



## Resolución Directoral Regional

N° 02466 -2018-GRSM/DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2018

**VISTO:** El expediente N° 2031659, que contiene el Oficio N° 291-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E.302-ED.HCJ/OAJ de fecha 12 de julio de 2018, que eleva recurso de apelación interpuesto por **NEPTON PINEDO LOPEZ** contra la Resolución Jefatural N° 0300-2018-GRSM-DO/OO.UE.302-E.HC. de fecha 18 de junio de 2018, en un total de veinte (20) folios útiles; y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1 inciso 1.1 se establece: "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU, en su artículo N° 147 establece: "Organización de la Dirección Regional de Educación; la organización de la DRE, se adecua a las características territoriales de la jurisdicción que abarca, siendo establecida y aprobada por el Gobierno Regional a través de una Ordenanza Regional. La DRE, en el marco de las funciones establecidas en la Ley General de Educación, es Responsable de: (...) inciso i) Resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las UGEL.



## Resolución Directoral Regional

N° 02466 -2018-GRSM/DRE

Estando al artículo 218 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante Oficio N° 291-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E. 302-ED.HCJ/OAJ de fecha 12 de julio de 2018, el jefe de la Oficina de Operaciones U.E. 302 – Huallaga Central, remite recurso de apelación, presentada por **NEPTON PINEDO LOPEZ – Director del Sistema Administrativo I, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres**, contra la **Resolución Jefatural N° 0300-2018-GRSM-DO/OO UE302-HC de fecha 18 de junio de 2018**, que, FELICITA al servidor por haber cumplido 30 años de servicios oficiales y OTORGA, la asignación por tiempo de servicio de (03) Remuneraciones Totales Permanentes por el monto de S/ 439.62 Soles;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación conforme a Ley, el impugnante fundamenta su **PETITORIO con los siguientes Fundamentos de Hecho: Primero:** que, mediante la Resolución Jefatural N° 0300-2018-GRSM-DRE-/DO-OO-UE-302-E-HC. de fecha 18 de junio de 2018, le otorgan la suma de S/.439.62. equivalente a (03) Remuneraciones Totales Permanentes, por lo que este beneficio le corresponde en base a la Remuneración Total Íntegra. **Segundo:** que al realizar un exhaustivo análisis a las motivaciones que dieron origen a la apelada, colige que no hay una seriedad en la exposición de las mismas, presumiendo que existe una falta de criterio de interpretación a la norma que legaliza el derecho que solicita, porque en ella se encuentra materializada la gratificación que solicita debe ser en base a la Remuneración Total Íntegra con lo cual colige que su reclamo es de **PURO DERECHO**, porque en ningún momento establece que estas deben ser otorgarse en base a la Remuneraciones Totales Permanentes, sino en base a la Remuneración Total Íntegra; por lo tanto, hay una errónea aplicación de la norma la misma que se debe corregirlo para no transgredir ni violar la Norma y sus derechos laborales que son y vienen siendo conculcados. **Tercero:** manifiesta que su petitorio se encuentra amparados en el artículo 26° inciso 2 de nuestra Carta Magna que establece: "CARÁCTER IRRENUNCIABLE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY", clarificándose aún más en el artículo 24° inciso "a" del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que preceptúa que son IRRENUNCIABLES, toda aplicación en contrario es **NULA**, como puede determinar lo que solicita es justo y razonable que merece ser atendida porque la aplicabilidad de la norma no requieren mas objeciones que tiendan a dilatar y generar un agravio irreparable, que atenta contra su formación Académica y Profesional acentuándose aún más en su economía porque con ello se pone en peligro la manutención



## Resolución Directoral Regional

N° 02466 -2018-GRSM/DRE

de su familia es por ello que solicita que se declare fundada su petición y se ordene el reintegro de la gratificación por haber cumplido 30 años de servicios.

Respecto al **Petitorio** y los **fundamentos de hechos** del recurrente, es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen 276, comprende la **Remuneración Total** que ésta a la vez comprende: Remuneración Total Permanente (Remuneración Principal, Transitoria por Homologación y Bonificaciones) y otros conceptos otorgados por ley expresa en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que quiere decir que otros conceptos no son considerados para tal fin, así mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que *la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio, por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276*. Debido a la diversidad de interpretaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración, la estructura del sistema de pago vigente para el régimen 276, las características de los conceptos de pago y criterios a considerar para definir la base de cálculo para la determinación de los beneficios para el régimen 276, emitiendo el **INFORME LEGAL N° 524-2012-SERVIR/GPGSC**, del cual se colige que para la clasificación de concepto como base de cálculo de beneficios del régimen 276 se debe cumplir con dos requisitos: i) Forma parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma, está ubicado dentro de la remuneración total, y ii) no ha sido excluido como base de cálculo de beneficios por una norma.

En ese sentido, en la **Hoja de Liquidación N° 0040-2018 del administrado**, se aprecia que existe conceptos que no han sido considerados; por lo que se debe tener en cuenta, para la liquidación lo siguiente:

Remuneración Total (Íntegra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11°) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9° Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial Preparación de Clases (Ley 24029 - Art. 48°) – Feb.91
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93



## Resolución Directoral Regional

N° 02466 -2018-GRSM/DRE

Que, el recurso de apelación interpuesto por **NEPTON PINEDO LOPEZ – Director del Sistema Administrativo I, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres** en fecha 05 de julio de 2018, contra la Resolución Jefatural N° 0300-2018-GRSM- DO/OO UE302-E. HC de fecha 18 de junio de 2018, debe ser declarado **FUNDADA EN PARTE**; y

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 520-2018-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación presentado por **NEPTON PINEDO LOPEZ – Director del Sistema Administrativo I, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres**, en el extremo de realizar el cálculo en base a la Remuneración Total o Íntegra al haber cumplido 30 años de Servicios Oficiales, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** a la Unidad Ejecutora 302 – Mariscal Cáceres, realizar el cálculo correspondiente en base a los conceptos remunerativos establecidos en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM artículo 8° inciso b) y el Informe Legal 524-2012-SERVIR


**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación a la parte interesada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 302 – Educación Huallaga Central, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

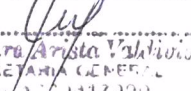


GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

  
Lic. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz  
Director Regional de Educación

WRQO/DRE/D  
MKLM/AJ  
CBCH/A



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
31 DIC. 2018  
Moyabamba  
  
Lindaura Arista Valdivia  
SECRETARIA GENERAL  
C.I. 100 3817000